



Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 18 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RAD. 2020-00347-00
EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVO ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora INGRID MARCELA DIAZ CONTRERAS en representación de su hijo SALOME TORRES DIAZ en contra de CESAR AUGUSTO TORRES PAEZ.

Al respecto tenemos que estas diligencias fueron remitidas a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial, sin embargo, es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de los demandantes, pues tratándose de menores de edad representados por su progenitora, aquellos son sujetos de especial consideración y así lo establece el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece:

“Art. 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, conforme la norma transcrita en precedencia, es evidente que la competencia para conocer de esta demanda, corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de los menores que en este caso, si bien en el escrito de la demanda aduce el Municipio de Bucaramanga, consultada la página web del Municipio de Girón se constató que el Barrio Balcones de Provenza, pertenece a ese Municipio.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de



Girón Santander (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA, la presente demanda EJECUTIVO ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora INGRID MARCELA DIAZ CONTRERAS en representación de su hijo SALOME TORRES DIAZ en contra de CESAR AUGUSTO TORRES PAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío de las presentes diligencias, al Señor Juez Promiscuo Municipal de Girón (reparto), para que asuma su conocimiento, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal de Girón
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Hoy 12 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 001 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaría _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS